

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-356/2015

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JUDG0/278/PEF/322/2015, así como el acuerdo de veintidós de mayo del presente año, emitido por el Director del Secretariado en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente INE/OE/DS/039/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja interpuesta por MORENA. El quince de mayo de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Local, en la que esencialmente adujo que en la referida entidad federativa el Partido Verde Ecologista de México continúa repartiendo las tarjetas de descuento denominadas "PREMIA PLATINO", boletos para el cine y kits escolares, mediante un uso indebido del padrón electoral, aun cuando, tanto el Instituto Nacional Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han prohibido su distribución mediante diversas resoluciones.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El diecinueve de mayo del presente año, el Titular de la referida unidad emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JUDG0/278/PEF/322/2015, en el que determinó lo siguiente:

- Desechar por cuanto hace a las tres conductas denunciadas por considerar que quedaron sin materia, al haber sido motivo de pronunciamiento previo por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;
- Escindir por lo que hace al supuesto uso indebido del padrón electoral por el Partido Verde Ecologista de México respecto a la entrega de las tarjetas denominadas *PREMIA PLATINO*, a fin de que sea tramitada en el

expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador UT7SCG7Q7SG727/PEF/42/2015, en el que está siendo conocida dicha conducta,

- Remitir la solicitud de intervención a la Oficialía Electoral respecto de la distribución de artículos prohibidos por parte del referido partido político, y
- Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Acuerdo de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo del presente año, el Director del Secretariado en su Función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo dentro del expediente INE/OE/DS/039/2015, en el que determinó desechar de plano la solicitud de intervención de la Oficialía Electoral al considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral había previamente declarado improcedente la queja respecto de las conductas denunciadas.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de mayo del presente año, el representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación.

5. Trámite y sustanciación: Previa remisión del expediente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó su integración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para impugnar los acuerdos de diecinueve y veintidós de mayo de dos mil quince, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y por la Oficialía Electoral ambos del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en los

cuales se determinó, entre otras cuestiones desechar el escrito de queja presentado por el partido político recurrente.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que los acuerdos impugnados fueron notificados al recurrente el veintiuno y veintidós de mayo de dos mil quince y la demanda se interpuso el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido al efecto.

2.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que Horacio Duarte Olivares, tiene reconocida su personería como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político que interpuso el queja primigenia.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque el recurrente controvierte la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, mismas que aduce es contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3. 1. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si fue conforme a derecho la determinación de los órganos responsables de desechar la queja interpuesta por el partido político recurrente, o bien, si como lo sostiene éste último, las responsables debieron haber canalizado su escrito de queja a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, para su conocimiento.

3.2. Síntesis de agravios.

a) Respecto del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- Causa agravio el hecho de que en los puntos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO del acuerdo combatido, la responsable decretó el desechamiento respecto de

las conductas relacionadas con la distribución de tarjetas de descuento *Premia Plantino*, la entrega de boletos para funciones de cine y la entrega del denominado *kit escolar*, al considerar que existe un pronunciamiento sobre los hechos y conductas denunciadas y que la pretensión ha sido atendida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que provoca que quede sin materia.

- Si la responsable tenía conocimiento de la sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, emitidas por la Sala Regional Especializada de este tribunal y que los hechos denunciados son los mismos que fueron materia en las referidas sentencias, debió canalizar el escrito de queja a la Sala Regional Especializada para su conocimiento y no desecharla como lo hizo.

b) Respecto del acuerdo emitido por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- Es violatorio de los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad, seguridad jurídica y certeza, específicamente el punto CUARTO en el que la responsable desechó la petición planteada por Morena, consistente en la intervención de dicha autoridad respecto de la distribución de artículos prohibidos por el Partido Verde Ecologista de México que se denunciaron en la queja.

- Causa agravio en virtud de que recoge las mismas manifestaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar la queja.
- Por ello considera que la responsable debió haber canalizado el escrito de queja ante la Sala Regional Especializada para su conocimiento y no desechar la misma como lo hizo.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados por el partido político recurrente son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar los acuerdos impugnados, toda vez que, los órganos responsables debieron analizar si los hechos denunciados eran novedosos, en su caso admitir a trámite la queja, o bien remitirla a la Sala Regional Especializada de este tribunal a efecto de que ésta determinara lo que en derecho correspondiera, esto es, si de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de queja se acreditaba el incumplimiento de lo ordenado en los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015.

a) Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja presentada por el partido político recurrente al considerar que las conductas denunciadas ya habían sido motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, por lo que, en su concepto, la queja había quedado sin materia.

El partido político en su escrito de queja presentado el quince de mayo del presente año ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, denunció del Partido Verde Ecologista de México la reiteración de la entrega de las tarjetas premio platino, boletos de cine y el denominado *kit escolar*, en la referida entidad federativa, aun cuando el referido instituto electoral y este tribunal electoral habían prohibido su distribución. Para acreditar lo anterior ofreció con su escrito de queja diversas pruebas consistentes en seis cartas y siete tarjetas *premia platino*, cuatro *kits escolares* y tres boletos de cine.

La referida unidad técnica determinó, en esencia, lo siguiente:

Desechamiento respecto a la conducta relacionada a la distribución de tarjetas de descuento premio platino.

- Entre el seis y veinte de marzo del presente año, el Instituto Nacional Electoral, recibió sendas denuncias relacionadas con la distribución de tarjetas de descuento "Premia Platino".

- Una vez concluida la investigación respectiva, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre tales hechos y conductas atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en el que tuvo por acreditados, por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.
- En relación con el escrito de queja signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, consideró que los hechos referidos, son esencialmente los mismos antes narrados, es decir, se hace valer hechos relacionados a la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", lo que podría constituir un posible beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, presión y/o coacción al electorado para incidir en el voto a favor de dicho instituto político.
- Por lo que consideró que existía una identidad sustancial en los hechos, identidad de sujetos: Partido Verde

Ecologista de México como parte denunciada, objeto: El partido denunciado inició una campaña con la entrega de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de la empresa "MAS DESCUENTOS", pretensión: suspender la distribución de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y que se determine la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por contravenir lo previsto en los artículos 443, inciso e); y 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

- Por ello consideró que no ha lugar a admitir a trámite por lo que respecta a la ilegalidad de la distribución de tarjetas de descuento "PREMIA PLATINO", con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
- Asimismo refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de mayo del año en curso, resolvió el expediente SUP-REP-152/2015 y su acumulado SUP-REP-153/2015, en los que determinó revocar la sentencia arriba indicada, únicamente por lo que hace a la parte considerativa de que la distribución de las tarjetas Premio Platino, no forman parte de la campaña integral y sistemática del Partido Verde Ecologista de México calificada de ilegal.
- En este contexto, determinó que en tanto que ya existe un pronunciamiento sobre los hechos y conductas ahora denunciadas, y la pretensión en el presente expediente ya ha sido atendida en los términos establecidos por la

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de lo narrado en párrafos anteriores, **lo que provoca que quede sin materia el presente procedimiento**

Desechamiento respecto a la conducta relacionada a la entrega de boletos para funciones de cine:

- Consideró procedente desechar la conducta que en su caso el denunciante pretende atribuirle al Partido Verde Ecologista de México (distribución de boletos de cine), en razón de lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-77/2015 y acumulado, donde tuvo por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pues ello constituía la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.
- Refirió que la Sala Especializada tuvo por acreditado que el Partido Verde, adquirió de la empresa Operadora de Cinemas, S.A. de C. V., la cantidad de seiscientos mil boletos, con un costo individual que según refiere el contrato de compraventa respectivo, es de \$25.13 (veinticinco pesos 13/100 M.N.), cuya distribución a decir del propio partido denunciado, ocurrió en todo el país.

- Por tanto, consideró que lo narrado por el quejoso trata de denunciar una conducta que ya fue conocida por la Sala Regional Especializada.
- Por ello determinó que en el caso concreto, existe una identidad sustancial en los hechos, identidad de sujetos: Partido Verde Ecologista de México como parte denunciada, objeto: el partido denunciado entrega boletos para que se asistan a funciones de cine en las salas de la cadena, pretensión: El quejoso denuncia que dicha conducta es contraria a la normatividad electoral, y por lo tanto se le debe prohibir a dicho partido político su distribución
- En este contexto, determinó dejar sin materia el presente procedimiento en cuanto a la distribución de boletos del cine.

Desechamiento respecto a la conducta relacionada a la entrega del denominado kit escolar.

- Refirió que se recibieron sendas denuncias relacionadas con la entrega del denominado *Kit Escolar*, y que del estudio a los escritos de queja, así como del resultado de las investigaciones efectuadas por esta autoridad, se derivaron indicios relacionados con la presunta realización de actos que podrían contravenir la normatividad electoral.
- Que una vez concluida la investigación respectiva, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre los hechos y conductas atribuidos al Partido Verde Ecologista de

México, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2015 en la que determinó que no existe un incumplimiento a la normatividad electoral por parte del partido denunciado derivado de una campaña sistemática e integral relacionada con el eslogan "Verde, sí cumple".

- De igual suerte, refiere que la Sala Regional Especializada determinó que la distribución de reglas, lápices, cuadernos, gomas, relojes, plumas y termos, son contrarios a la normatividad al no estar elaborados de material textil conforme lo mandata la ley comicial, siendo que las mochilas, pulseras y playeras sí cumplen con lo establecido en el artículo 209, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el instituto político denunciado puede seguir con su distribución.
- Por ello advirtió que las conductas analizadas por la Sala Regional Especializada en la resolución del expediente SRE-PSC-105/2015, guardaban similitud con las conductas denunciadas en el procedimiento.
- Advirtió que en el escrito de queja se aludía que el Partido Verde Ecologista de México contravine la normatividad en materia de propaganda político - electoral, derivado de la entrega de diversos artículos promocionales que no cumplen con la normatividad electoral, es decir, estar realizados con material textil, por lo que podrían representar la entrega de un beneficio, conducta prohibida por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por lo que consideró que existía una identidad sustancial en los hechos, identidad de sujetos: se denuncia al Partido Verde Ecologista de México, objeto: la entrega de distintos artículos promocionales denominados "Kit Escolar", que no cumplen con los requisitos de la normatividad en material de propaganda político – electoral, pretensión: que se sancione al partido político denunciado por la entrega y distribución de artículos prohibidos por la ley comicial.
- Por ello consideró que al existir un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y conductas denunciadas, y la pretensión ya ha sido atendida en los términos establecidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó **que quede sin materia el presente procedimiento en cuanto a la entrega del denominado Kit Escolar**, resultando procedente desechar de plano la queja.

De lo anterior se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó declarar improcedente la queja presentada por el partido político recurrente al considerar que se trataba de los mismos hechos que ya habían sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada de este tribunal, sin embargo de los argumentos formulados en los acuerdos materia de impugnación no se advierte que la responsable hubiera realizado un análisis que la llevara a la conclusión de que efectivamente se trata de los mismos hechos y no, como lo refirió el partido político en su queja, de una

reiteración de la conducta por parte del Partido Verde Ecologista de México que ya le había sido prohibida.

Esto es, sin realizar un estudio de las pruebas aportadas por el partido político quejoso, la responsable llegó a la conclusión de que se trata de los mismos hechos sin que conste que hubo un análisis previo para acreditar dicha afirmación, toda vez que el planteamiento realizado por el partido político recurrente en su escrito de queja era que el Partido Verde Ecologista de México continuaba distribuyendo dichos productos promocionales aun cuando ya le había sido prohibido por el Instituto y este tribunal.

De ahí que esta Sala Superior considere que, contrario a lo afirmado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo denunciado por el partido político recurrente, podría interpretarse en el sentido de que no se trataba de los mismos hechos de los cuales se pronunció la Sala Regional Especializada, sino de un aparente incumplimiento de lo resuelto en dicha instancia en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, toda vez que denunció una reiteración de las conductas previamente sancionadas.

Es decir, la Unidad Técnica responsable no expuso argumentos para demostrar la certeza de que las tarjetas *premia platino*, boletos de cine y *kits escolares* señalados en el escrito de queja hubieran sido los mismos de los que ya fueron motivo de pronunciamiento en los expedientes referidos, sino que sólo

realizó una afirmación categórica sin estar sustentada en una investigación o análisis previo.

Por lo anterior, se estima que contrario a lo resuelto por la responsable, en el caso no es dable afirmar que la queja presentada por el representante del partido político Morena quedó sin materia y en consecuencia deba ser desechada, sino que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe, de no actualizarse otra causal de improcedencia, realizar las diligencias necesarias, en el supuesto de que advierta hechos novedosos, admitir a trámite la queja, o bien de estimarlo procedente, remitirla a la Sala Regional Especializada para que esta determine si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento respecto de lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 470, 471, 475, 476 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Acuerdo emitido por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La Oficialía Electoral responsable determinó desechar la petición del partido político recurrente respecto a la intervención del referido órgano para que se constituya en todos y cada uno de los domicilios señalados en los hechos referidos en la queja, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos.

Tal determinación la tomó en atención a los siguientes argumentos:

- Como se desprende del proveído de diecinueve de mayo del año en curso, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ésta desechó respecto de las conductas relacionadas con la distribución de tarjetas denominadas *premia platino*, la entrega de boletos de para funciones de cine y la entrega del denominado *kit escolar*.
- Por ello que determinó que los hechos a constatar ya fueron materia de estudio por este Tribunal en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, motivo por el cual consideró que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2003** intitulada “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”¹, en la parte que interesa señala, que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. Respecto de la primera de ellas, que es la que invoca la responsable, señala el criterio mencionado, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

En el presente caso, la Oficialía Electoral responsable no argumentó ni demostró la identidad exigida por dicho criterio,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 248 a 250.

porque en tanto los procedimientos especiales sancionadores referidos en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, se relacionaron con la investigación y posterior sanción al Partido Verde Ecologista de México por la contratación y distribución de diez mil tarjetas *premia platino*, seiscientos mil boletos empresariales de cine y cuarenta mil paquetes denominados *kits escolares*, la denuncia de hechos del presente asunto, se refirió en concreto a que en el Estado de Durango se seguían distribuyendo los referidos artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

De esa forma, falta el elemento de identidad en la cosa juzgada, consistente en que el objeto de la causa sea el mismo.

Por tanto, ante el conocimiento de un hecho que el denunciante presenta como nuevo, consistente en la distribución de los referidos productos promocionales aun después de que se prohibió su distribución por el Instituto Nacional Electoral y este Tribunal Electoral, una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita a trámite la queja, en cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, la Oficialía Electoral deberá determinar lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud del partido político recurrente.

3.4. Efectos de la resolución

Al resultar **sustancialmente fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado en la parte conducente, y ordenar que la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, realice las diligencias necesarias, y en el supuesto de que advierta hechos novedosos admita a trámite la queja, o bien, de estimarlo procedente, la remita a la Sala Regional Especializada para que esta determine si existen elementos para abrir un incidente de incumplimiento respecto de lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-46/2015, SRE-PSC-77/2015 y SRE-PSC-105/2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 470, 471, 475, 476 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Oficialía Electoral responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que determine lo que en derecho proceda respecto de la solicitud planteada por el partido político recurrente en su escrito de queja.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda a las partes, así como a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO